



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0168*

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 25 veinticinco de
septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre convivencia** respecto de la menor *****, promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Que en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recepcionó una demanda signada por *****, la cual, fue turnada para su debida substanciación a éste Juzgado dentro de la que reclamaron la convivencia con su menor nieta *****, entre otras prestaciones, en contra de ***** radicándose bajo el expediente judicial número *****.

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones

opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que los accionantes acreditaron estar debidamente legitimados en forma activa para promover el presente juicio, mediante las certificaciones siguientes:

- Certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de la menor *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano *****
- Certificación del Registro Civil del acta relativa al matrimonio de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano *****.
- Certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de *****, (madre de la menor afecta a la causa) asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano *****.
- Certificación del Registro Civil del acta relativa a la defunción de *****, (madre de la menor afecta a la causa) asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano *****.
- Certificación del Registro Civil del acta relativa al matrimonio de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano *****.

Documentales públicas las anteriores a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, documentales con las cuales se tiene por acreditado que los actores son los abuelos maternos de la menor afecta a la causa y que el demandado es el padre de dicha infante, mientras que respecto de la ascendientes, se acreditó la defunción de la madre, por lo que resulta indiscutible la legitimación activa de ***** y pasiva de *****.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor nieta, entablado su reclamo a la parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se aprecian del escrito inicial de demanda, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por los actores, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción III, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad [...]”

Elementos de la acción. La acción de convivencia consiste en las relaciones que se lleven a cabo de forma armónica en compañía de otra u otras personas, por tanto se requiere acreditar:

- i. El lazo de abuelos maternos entre los actores y la menor.
- ii. Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo para la infante de convivir con la parte actora.

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su segundo párrafo, dispone que:

“Artículo 415 bis...

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el código civil o en el código penal como los delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación...”

De lo señalado en el ordinal indicado, se desprende, que los abuelos tienen derecho de convivir con sus nietos, siempre y cuando el ejercicio de esa facultad no represente un riesgo para el menor, ni exista violencia familiar y que quien se oponga, deberá demostrar que la convivencia entre abuelos y nieta representa un riesgo para la infante.

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de las que, como se adelantó, se observa que los padres de la madre de la infante son los accionantes, es decir los abuelos de la menor afecta a la causa, por tanto, justificándose el derecho que tiene la menor de convivir con sus abuelos, con lo cual se pudiera lograr un desarrollo integral de la misma, máxime que de autos, no se desprende impedimento alguno para que los abuelitos soliciten la convivencia con su nieta, pues una convivencia entre los abuelos y su nieta, trae consigo afianzar su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que le permita realizarse como persona, por tanto en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el derecho de la menor, pues ello conllevaría los beneficios referidos, quedando así de manifestó que uno de los derechos de la menor es precisamente a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, nuclear y extensa, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 369, 370 y 1053 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con los preceptos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹ y el criterio judicial que enseguida se cita:

¹ **Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON
LA FAMILIA AMPLIADA.²**

En cuanto **al segundo de los elementos**: **Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo en contra de la infante por parte de los accionantes.** En cuanto al presente elemento, resulta preciso destacar que existe una presunción humana en el sentido de que, por regla general, las convivencias entre padres e hijos así como abuelos y nietos son sanas y benéficas para las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, corresponde al demandado destruir dicha presunción y demostrar que la convivencia solicitada por los actores representa algún riesgo para su hija y hecho ello, la parte actora estaría sujeta a desacreditar la existencia de ese riesgo o peligro. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 223 y 224, fracción I, 239, fracción VIII, 355 y 359 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*³, en concatenación con la siguiente interpretación jurídica:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.⁴

En torno a este aspecto los accionantes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

- Documentales privadas consistentes en 06 seis impresiones de conversaciones por whatsapp.

² Registro digital: 2004264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1681. Tipo: Aislada.

³ **Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 [...]

⁴ Registro digital: 2018512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2406. Tipo: Aislada.

Documentos que al haber sido acompañados en copia simple carecen de valor probatorio por sí solas, pues en su caso deben administrarse con otro elemento de prueba, como sería algún instrumento original o certificado que genere la presunción de la existencia del documento que en copia simple se acompaña, lo que no acontece en el presente caso.

Es por ello que, en la especie justiciable no es posible otorgarles valor probatorio ni siquiera de indicio, al no poder compararse frente a otros medios probatorios con valor pleno, con fundamento en el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con apoyo en la tesis cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁵

- Testimonial Hostil a cargo de *****, de la cual la parte actora se desistió por conducto de su abogada autorizada en autos, según la audiencia de juicio de fecha 06 seis de julio del 2023 dos mil veintitrés, en términos del artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
- Confesional por posiciones a cargo de *****, misma que se desahogó en la audiencia respectiva, quien al momento de absolver las posiciones que fueron calificadas de legales por esta autoridad, reconoció, lo siguiente:

“Que antes del presente procedimiento la convivencia de su menor hija con sus abuelos maternos se llevaba de manera libre; que en ningún momento reprocho la convivencia libre de su menor hija con los abuelos maternos; que estaba al tanto de los cuidados que su menor hija recibía de los abuelos maternos; que vio feliz a su menor hija durante el tiempo que estuvo a cargo de los abuelos maternos; que la convivencia de su menor hija con los abuelos maternos fue sana, aclarando que esto fue dentro de lo que él tenía entendido; que la convivencia de su menor hija con sus abuelos maternos en todo momento fue armoniosa, agregando que lo sabe hasta donde él sabía o tenía entendido; que las bases que tiene para negar la convivencia es en base a comentarios que su propia hija le ha realizado; que la convivencia libre con su menor hija es necesaria; que la convivencia de su menor hija con sus abuelos maternos es benéfica para su desarrollo.”

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IV.1o.C.53 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 848 Tipo: Aislada



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Confesión la anterior a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, con la cual se tiene por acreditado lo que ahí se reconoce por el demandado, es decir, la inexistencia de algún riesgo que impida decretar una convivencia entre la menor y sus abuelos maternos, pues como se desprende de dicha confesional, el propio absolvente reconoció que la convivencia entre su menor hija y los abuelos maternos es sana, armoniosa, necesaria y benéfica, sin que pese la aseveración señalada en el sentido de que su negativa la convivencia es debido a comentarios que le ha realizado su propia hija, sin embargo dicho aspecto no se justifica.

- Declaración de parte a cargo de *****misma que se desahogó en los siguientes términos:

“Que desconoce si su menor hija estuvo a cargo de sus abuelos maternos cien por ciento, pues un año antes del deceso de su esposa, estuvieron separados y por los problemas de salud de la misma los abuelos le ayudaron mucho con los cuidados de la niña pero no al cien por ciento y que en sus últimos días de vida de su esposa estuvieron viviendo ella y la pequeña con los abuelos pero desconoce cómo fue el cuidado, pero que en el tiempo de vida sana de su esposa, la menor estuvo a cargo de ambos; que no preguntaba a la menor como la cuidaban, porque no lo creía necesario pues con ver a la menor se daba cuenta que estaba vestida que estaba alimentada, se veía feliz y seguía conviviendo siendo su manera de ser como siempre, por lo que suponía que todo estaba bien, que al día de hoy hay 3 tres razones por los cuales no permite la convivencia la primera de ellas es por la salud de su hija, pues en revisiones médicas le diagnosticaron, hígado graso, resistencia a la insulina, sobrepeso, colesterol alto y que antes de su separación cuando estaba la menor con ambos no tenía esos problemas, pero lo que los abuelos la dejaban comer lo quisiera, cuando quisiera a cualquier hora y la segunda razón es que los abuelos por ser adultos mayores y que el abuelo tiene una enfermedad y que le preocupa que puedan haber algún accidente en la vivienda y que nos puedan hacerse cargo correctamente de la niña o ponerla a salvo y que la tercer razón es debido a comentarios que le hace su hija, manipulaciones que le hacían estando en convivencia con los señores.”

Declaración la anterior a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 286 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la cual queda de manifiesto que, los abuelos maternos fueron una red de apoyo importante en el tiempo sensible de la enfermedad de su esposa, por lo que la suscrita juez con lo señalado en la declaración en

cuestión, no considera que se compruebe algún daño en la integridad de la menor y en cuanto a 3 tres razones por las que refiere no permite la convivencia de su menor hija con sus abuelos maternos, y dado a que dichas razones las expuso en su escrito de contestación, las mismas serán abordadas en el apartado correspondiente de excepciones y defensas; máxime que en esta prueba surte efectos, en lo que perjudica, no en lo que le aprovecha al declarante.

Así también la parte actora, por escrito de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno exhibió 05 fotografías y 04 cuatro impresiones de fotografías, con el fin de acreditar que la complexión de su menor nieta siempre ha sido robusta, las primeras a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los numerales 239, fracción VII, 352, y 383 de la legislación adjetiva civil, pero únicamente en lo que se alcanza a demostrar lo que ahí se observan, como el hecho de que en las mismas aparece una pequeña con una edad aparentemente menor a la que ahora cuenta (10 diez años) y que se advierte ser de talla grande y que según la oferente datan de cuando ambos padres de la menor estaban juntos, presumiéndose con ello que el sobrepeso de la menor no es responsabilidad de los abuelos y por lo que hace a las impresiones simples las mismas carecen de valor probatorio por sí solas, pues en su caso deben administrarse con otro elemento de prueba, como sería algún instrumento original que genere la presunción de la existencia de los documentos que en copia simple se acompañan, lo que no acontece en el presente caso.

Es por ello que, en la especie justiciable no es posible otorgarle valor probatorio ni siquiera de indicio, al no poder compararse frente a otros medios probatorios con valor pleno, con fundamento en el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con apoyo en la tesis cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente, en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, esta autoridad estima que se presume que la causa por la cual, la madre dejó a cargo de sus padres a su menor hija cuando estaba en su proceso de enfermedad y el padre no se opuso a dicho cuidado y lo cual se robustece con sus afirmaciones en el sentido de que recibió mucho apoyo por parte de los abuelos en el cuidado de su menor hija, con esto se presume en que los abuelos maternos cuentan con la capacidad o experiencia y habilidades necesarias para hacerse cargo de su menor hija en el tiempo que convivan con la misma.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, *****, se opone a la convivencia teniendo como argumento total a su oposición que los actores no cuentan con las habilidades y herramientas necesarias para una convivencia sin que la misma represente riesgo, dado a que los abuelos maternos son personas adultas mayores que por su edad no tienen los mismos reflejos y que no tienen capacidad para atender a una menor, y que los pocos días que la menor estuvo en su domicilio no le ponían ninguna atención ni cuidado y le permitían comer lo que ella quisiera, y que provocaron que la menor no deseara comer saludable, ni bañarse ni hacer las tareas, y que por la enfermedad del abuelo materno la única persona que la atiende es la esposa de éste y que al vivir solos no existe alguna persona que les brinde auxilio en caso de una emergencia; que en virtud del cuidado de los abuelos maternos la menor presenta sobrepeso.

Pues bien, para justificar las defensas planteadas, que antes se señalaron, el demandado ofreció como pruebas, las siguientes:

La confesional por posiciones ofrecida a cargo de *****respecto de la cual la parte demandada por conducto de su abogada autorizada en autos se desistió de dicho medio de convicción.

Además, el enjuiciado exhibió en su escrito de contestación: un resultado de análisis clínicos expedido por *****, receta médica expedida por el ***** constancia médica expedida por el Doctor ***** así también en el escrito de fecha 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, el demandado exhibió constancia medica de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno de la que se desprende que la menor resulto con triglicéridos altos, una solicitud de laboratorio del *****, de fecha 28 veintiocho de abril del 2022 dos mil veintidós, de la que se desprende que la causa de dichos estudios es por haber resultado con obesidad debido a exceso de calorías y resistencia a la insulina e hígado graso dos órdenes de estudios por *****, una hoja de menú de almuerzo, comida y cena, un resultado de laboratorio de perfil de lípidos, de *****, del 23 veintitrés de abril del 2022 dos mil veintidós, 3 tres órdenes de estudios de laboratorio ordenados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, constancia de ecografía de abdomen de fecha 06 seis de enero del 2022-dos mil veintidós y 02 dos copias fotostáticas simples de comprobantes de pagos de tratamiento de verruga y de un diagnóstico de papiloma plantar de fecha 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós.

Documentales privadas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 239, fracción III, 290, 291, y 373 de la legislación adjetiva civil, sin embargo con las mismas se considera que en nada benefician al oferente pues con los resultados de los estudios médicos acompañados, los mismos datan de fechas posteriores a la defunción de la progenitora de la menor afecta a la causa (17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno) lo cual adminiculado con las manifestaciones del demandado en su escrito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de contestación y en su declaración de parte rendida en la audiencia de juicio, se tiene que la menor estuvo muy pocos días a cargo de los abuelos maternos, por la enfermedad y defunción de la madre, por tanto, resulta poco probable con que dicho lapso de tiempo la menor haya adquirido su condición de obesidad, de elevación de triglicéridos, resistencia a insulina e hígado graso y las verrugas plantares, pues los diagnósticos de dichos estudios datan de abril del 2022 dos mil veintidós, por tanto con dichas documentales no se prueba que los cuidados de los abuelos hayan sido malos y que ello haya ocasionado los padecimientos de salud de la menor, pues prueban las condiciones médicas de la niña, pero no qué o quién las provocó.

Por último, en relación a la prueba presuncional, instrumental de actuaciones y confesional expresa ofrecidas no se advierte alguna que favorezca a los intereses de la demandada.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que ***** , no justificó plenamente los hechos en los que basa su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, no se acreditan la totalidad de sus afirmaciones, pues no comprueba la existencia real y actual de un peligro inminente para la menor ***** de convivir con sus abuelos maternos, ya que no justificó circunstancia o alguna conducta que haga patente el riesgo de convivencia entre hija y abuelos maternos, ni siquiera las más delicadas como que, los cuidados de los abuelos provocaron los trastornos de salud de la menor, o que dichos abuelos, por ser personas de la tercera edad, no tengan capacidad para cuidar a su nieta durante las convivencias.

Al respecto de lo anterior, tales percepciones por parte del demandado, quedan completamente quedan justamente en apreciaciones subjetivas y sesgadas, pues los abuelos maternos fueron una red de apoyo importante en el tiempo sensible de la enfermedad de su esposa, y que el cuidado recibido por los mismos fue benéfico, pues el mismo demandado en su declaración de parte y confesional declaró que las convivencias de su hija con los abuelos se llevaba de manera libre, y que nunca reprocho dicha convivencia, señalando además que en esas épocas de convivencia vio a su hija vestida, alimentada y que lucía feliz cuando

estaba a cargo de sus abuelos, admitiendo además que la convivencia de la niña con sus abuelos es benéfica para su desarrollo, por tanto resulta incongruente que, sabiendo los beneficios de tal interacción, pretenda negar la convivencia que nos ocupa, con lo que se colige que, si efectivamente el padre en ejercicio de su patria potestad hubiese advertido un riesgo para su pequeña hija lógicamente se habría negado a que fueran los abuelos quienes fungieran como red de apoyo ante la imposibilidad de la madre para el cuidado de su hija durante su enfermedad.

Por las razones expuestas, igualmente con los antecedentes referidos, no se prueba que la menor haya sido manipulada como lo pretende hacer ver el demandado, lo cual queda de manifiesto con el resultado de la evaluación psicológica con enfoque sistémico que más adelante de analizará, además de que se puede advertir que con los cuidados que brindaron los abuelos a su menor hija, en el tiempo en que convivió con ellos o bien, que estuvo a cargo de ellos en los últimos días de vida de su esposa, no se justifica algún riesgo de la menor al convivir con éstos.

Sin soslayar que el demandado en su escrito de contestación y en su declaración de parte expuso sus razones para negar la convivencia de la menor con sus abuelos, lo que para esta autoridad resulta insuficiente, pues fueron precisamente los abuelos quienes brindaron el apoyo y sostén de la menor en los momentos emocionales más difíciles de la infante, al tenerla a su cargo y por lo que respecta a que señala que la convivencia o cuidados de los abuelos causó los problemas de salud de la menor, a juicio de la suscrita juez esto resulta poco probable, no porque se pretenda inadvertir que la menor tenga los padecimientos que se han acreditado en autos, sino que tales afecciones de salud se hayan generado con los cuidados de los abuelos, pues, de la propia declaración del demandado, adminiculada con sus aseveraciones del escrito de contestación, la menor estuvo poco tiempo a cargo de los abuelos maternos de tiempo completo, lo que resulta un tanto inverosímil que por ese periodo la menor haya generado el sobrepeso que indica, el hígado graso o la resistencia a la insulina, amén de que la menor seguía estando bajo la patria potestad de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sus padres, quienes en todo caso son los obligados en que de común acuerdo arreglaran lo relativo a la salud, nutrición y formación de sus hijos, por ende con lo pretendido por el demandado no se acredita algún riesgo imperante en la convivencia de los abuelos con la menor.

Ahora bien y por lo que hace a que los abuelos maternos son personas adultos mayores, y que le preocupa que pueda haber algún accidente en la vivienda y que no puedan hacerse cargo correctamente de la niña o ponerla a salvo, dicho aspecto igualmente resulta injustificado para no permitir la convivencia pues, si bien es cierto los aludido abuelos son personas adultas mayores, de los constancias que obran en autos, no se aprecia que tengan alguna incapacidad motriz o intelectual, por tanto, no es justificable que por su edad se les prohíba tener una convivencia con su nieta, amén de que, según se desprende del reporte psicológico que rindió ***** en su reporte final de evaluación psicológica con enfoque sistémico, y de los reportes de asistencia de los abuelos a las convivencia provisionales ordenadas en autos, se advierte la comparecencia de ambos abuelos, quedando de manifiesto que no tienen ninguna discapacidad y que ante cualquier contingencia o emergencia pueden desplazarse ante cualquier punto de auxilio, por tanto resulta infundada su preocupación y su deseo de impedir la convivencia por tales causas, ya que, de acceder a ello, se estaría cometiendo un acto de discriminación contra dicho abuelos, y no se estaría resolviendo con perspectiva de persona mayor, que no consiste en ignorar las realidades de los adultos mayores, pero tampoco va encaminado a asociar forzosamente a la vejez con la incapacidad o carencia de capacidad para cuidar a su nieta, pues dichas personas aun con su edad continúan siendo sujetos de derechos que disfrutan de garantías y continúan teniendo responsabilidades, sin dejar pasar por alto que los accidentes son situaciones fortuitas que le pueden ocurrir a cualquier persona y de cualquier edad y que incluso aunque fueran mucho más jóvenes que los abuelos, por su inexperiencia de vida, pudieran reaccionar menos favorable ante cualquier contingencia, por tanto la edad de los abuelitos que ahora nos ocupa, no se considera un riesgo inminente para impedir la convivencia de la menor afecta a la causa con los mismos.

Por lo que respecta a la negativa de permitir la convivencia de su menor hija en virtud de los comentarios que le hace su hija, manipulaciones que le hacían estando en convivencia con los accionantes, igualmente resulta insuficiente, pues además de no quedar demostrado, el propio demandado ha reconocido que cuando la pequeña estuvo a cargo de los mismos, la misma lucía feliz, felicidad que no se habría visto reflejada en caso de que su menor hija hubiese sido mal aconsejada o manipulada en contra del padre, pues ello le habría provocado algún daño psicológico ante la confrontación de las supuestas manipulaciones de los abuelos, provocando en ella algún conflicto de lealtad, lo cual no fue arrojado en la evaluación psicológica con enfoque sistémico rendida dentro del presente asunto, y que más adelante se analiza, antes bien son los propios adultos que no han manejado de manera adecuada la información frente a la niña, quien ha manifestado que quiere a sus abuelos y desea los conflictos, como en líneas posteriores se hace notar.

Ahora bien, es importante señalar que la parte actora, en escrito inicial de demanda, la parte demandada en su escrito de contestación y la ciudadano agente del ministerio público adscrita este juzgado, ofrecieron como prueba una evaluación psicológica con enfoque sistémico, misma que fue admitida, y ordenada medida para mejor proveer por parte de esta autoridad, la cual fue rendida por las licenciadas Karla Joyce Cardoza Vázquez (psicóloga) y Alejandra Dinorah Pujo Gutiérrez (trabajadora social), ambos adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación sistémica ordenada a la familia*****; coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que enseguida se detalla:

En cuanto a la evaluación de *****se observa lo siguiente:

“[...]”

El señor *****se apreció ubicado en las esferas del tiempo, espacio y persona, es decir, que sabe quién es y el lugar donde se encuentra. Así mismo, su memoria a corto y largo plazo se apreció preservada, teniendo la capacidad para evocar recuerdos de fechas y acontecimientos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

importantes sin dificultad alguna. Su lenguaje fue fluido y claro, presentando un tono y curso regular. Su contacto con la realidad fue apropiado.

A partir de los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, se puede inferir que los rasgos más destacados de su personalidad son los siguientes:

Sobre su actitud ante la valoración que se realizó de su persona, parecía tener interés en dar una buena imagen, y al mismo tiempo intenta ser sincero, pudiendo reconocer algunos de los comportamientos socialmente inadecuados que comete.

Reflejó ser una persona con una adecuada aceptación de sí misma. Pareciera ser una persona que cuenta con los recursos personales para adaptarse a su entorno. Mostró una persona que tranquila y poco aprensiva. Alguien que suele ser capaz de controlar sus emociones, sin manifestar cambios bruscos de humor.

Reflejó un individuo previsor, que suele tomar decisiones tomando en cuenta los pros y contras de sus conductas antes de llevarlas a cabo.

En cuanto a sus habilidades sociales, mostró alguien con capacidad para establecer relaciones cercanas con los demás. Así mismo, reflejó alguien que suele ponerse nervioso al exponer o relacionarse de manera pública.

Respecto a su capacidad para solucionar problemas, suele ser capaz de tomar decisiones, debido a su manera de planificar sus acciones; sin embargo, en ocasiones suele adelantarse a las posibles consecuencias y de esta manera tomar alguna decisión.

Referente a sus habilidades de cuidado, mostró una persona que posee los recursos personales y emocionales para brindar atención a las necesidades básicas de la persona cuidada, en este caso de su hija.

Ahora bien, respecto de *****se plasmó, entre otras cosas, que:

“[...]

El señor *****se encuentra ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona, su memoria a corto y mediano plazo se encuentran conservadas, por lo cual es capaz de evocar recuerdos y acontecimientos importantes. Así mismo, mostró un pensamiento funcional, que expresa un lenguaje verbal fluido, con tono y curso regular.

Su contacto con la realidad se encuentra preservado. Manifestó su deseo por querer dar una buena imagen de su persona. Es probable que le preocupe la evaluación que se haga de su persona; sin embargo, no pudiese ser capaz de reconocer algunos de los comportamientos sociales no adecuados que comete. Mostró una persona con una adecuada aceptación de sí mismo. Reflejó una persona que se adapta adecuadamente a la vida familiar y social, manifestando pocas quejas corporales o de salud.

Respecto al rubro emocional, el evaluado mostró dificultad en controlar sus impulsos, lo que le pudiera ocasionar tomar decisiones de manera equivocada y/o apresurada.

Respecto a su capacidad para solucionar problemas, reflejó ser un individuo capaz de identificar y resolver situaciones conflictivas; sin embargo, pareciera ser que en ocasiones no sea capaz de mantener la calma en momentos dificultosos.

En cuanto a sus habilidades de cuidado, mostró una persona que tiene los recursos personales para brindar atención a las necesidades básicas de la persona cuidada en situaciones concretas[...]"

Ahora bien, respecto de *****se plasmó, entre otras cosas, que:

"[...]"

La señora *****se apreció ubicada en las esferas del tiempo, espacio y persona, es decir, que sabe quién es y el lugar donde se encuentra, así mismo, su memoria a corto y largo plazo se apreció preservada, teniendo la capacidad para evocar recuerdos de fechas y acontecimientos importantes sin ninguna dificultad. Su lenguaje fue fluido y claro, presentando un tono y curso regular. Su contacto con la realidad fue apropiado.

Ante la valoración que se realizó de su persona, manifestó el deseo de ofrecer una buena imagen ante el evaluador; sin embargo, pudiera no ser capaz de reconocer algunos de los comportamientos sociales no adecuados que comete.

Reflejó ser una persona que presenta una adecuada aceptación de sí misma. Así mismo, mostró un individuo que se adapta bien a los cambios, y en algunos aspectos de su vida se encuentra abierta a incorporar ideas y valores nuevos y en otros se mantiene apegado a lo tradicional. Mostró alguien a quien se le dificulta asumir las críticas, siendo propensa a pensar que ella siempre tiene la razón.

Respecto a su capacidad para solucionar problemas, pareciera ser una persona capaz de identificar y resolver situaciones conflictivas. Mostró alguien que planifica sus acciones con decisión; sin embargo, suele no aceptar los errores que comete, lo cual pudiese crear una situación de conflicto con los demás.

En cuanto a sus habilidades de cuidado, mostró una persona que cuenta con los recursos personales suficientes para cubrir las necesidades básicas que pudieran estar bajo su cuidado, en este caso su de su nieta [...]"

En lo que se refiere a la menor afecta a la causa, en los resultados destaca lo siguiente:

"[...] En relación a la observación clínica y a la observación obtenida durante la sesión de evaluación y los resultados de las pruebas psicológicas se informa lo siguiente:

Durante la valoración la niña lució de ánimo entusiasta. Al interactuar con ella, lució con buena disposición al realizar las actividades, notándosele participativa en el juego y en las tareas que se le asignaron, estableciendo contacto visual con la suscrita y mostrándose abierta para hablar de la familia.

Al expresarse, pudo observarse que la niña manifestó un lenguaje claro, de tono y curso regular. Desde un comienzo se notó relajada, pudiendo expresar su sentir y pensar en un discurso extensivo. Se le apreció cooperativa, atendiendo las preguntas que se le formularon y apreciándose con una adecuada capacidad de entendimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a su ubicación espacio-temporal, la niña sabe quién es y mostró capacidad para describir lugares de su desenvolvimiento habitual. Su contacto con la realidad fue apropiado.

Ahora bien, conforme a la plática y actividades efectuadas en la sesión se destaca lo siguiente:

Sobre el motivo por el cual sería valorada, la niña mencionó: *“Me dijeron que me ibas a hacer unas preguntas de lo que está pasando, de mí y de mis abuelos.”* Y de acuerdo a un lenguaje comprensible, la suscrita le explicó el motivo de su valoración, preguntándole si deseaba participar en el presente proceso, a lo que la niña mencionó que aceptaba participar. Lo anterior se realizó de acuerdo al Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. Se le pidió que describiera con quien habita, aquello que le gusta y desagrada de su padre y abuelos maternos, así como la forma de ser de éstos, a lo que respondió: *“Vivo con mi papá. No tengo hermanos. Mis abuelos son Guadalupe y Jesús. Mi abuelita Lupe es un poquito enojona, pero trata de ayudar a otras personas. Mi abuelito Jesús es amable. Mi papá también es amable, cariñoso y a veces sí se enoja y me regaña cuando me porto mal. Lo que más me gusta de él es que es muy chistoso en lo que dice. No hay nada que no me guste”.*

Sobre la conflictiva familiar, la niña expresó: *“Es que mis abuelos querían que me quedara con ellos. Y una vez que veníamos de ir a comer, me llevaron a casa de mi abuelita, hicieron una discusión porque mi papá quería la computadora y el celular para mí y no se la querían dar. Ellos pensaban que la quería para poner pruebas de que no discutía con mi mamá. Mis abuelitos dijeron que checaron los mensajes de la conversación de mis papás, a veces se peleaban, pero eran peleas de que jugara conmigo”.*

Así mismo, dentro de la entrevista se le hizo la siguiente pregunta: Si tuvieras un hada madrina y te concediera tres deseos, ¿Qué le pedirías? , y refirió: *“Que todo esto ya se solucione, que me vaya bien en la escuela y si pudiera volar”.*

Respecto a si convive con sus abuelos maternos, respondió: *“No. No me gusta hablar mucho de eso, pero depende de con quién esté hablando. Antes a veces me iba a quedar allá y jugaba con mi abuelito a las escondidas y al voto”.* Sobre si le gustaría verlos más tiempo, expresó: *“Sí quiero verlos, me caen bien. Me gustaría cualquier tiempo en fin de semana”.*

Acerca de la relación entre su padre y abuelos, dijo: *“No hablan, antes sí, ahora no. Se podría solucionar hablando, que arreglen las cosas”.* Seguidamente se le cuestionó acerca de lo que la hace sentirse triste, alegre y enojada, a lo que expresó: *“Me pone feliz estar con mi papá, me pone triste que mi mamá haya muerto y nada me enoja”.* Por último, se le cuestionó a la niña si estaba de acuerdo en participar en el presente proceso y en caso de ser solicitado, poder entablar una conversación con su Señoría, a lo que respondió estar de acuerdo.

Respecto a lo resultante en la prueba psicológica TAMAI, la niña reflejó una personalidad que tiende a ser inquieta y que en ocasiones choca con la normativa social, lo cual ocasiona que se aparte de las situaciones sociales o en las que no se siente cómoda.

Referente al estilo educativo por parte de su progenitor, percibiendo a su padre con un estilo adecuado, llegando a apoyarla con afecto y cariño. En general, pudo apreciarse a la niña en buenas condiciones físicas y psicológicas acordes a su edad, su estado de humor fue estable. En cuanto a la problemática familiar, la niña manifestó tener conocimiento de que su padre y abuelos maternos no poseen una buena relación,

mencionando su anhelo por el que pudieran resolver sus conflictos. Sobre la convivencia con sus abuelos maternos, G.L.R. manifestó desear convivir con sus ascendientes maternos, externando que anteriormente lo podía hacer; sin embargo, a raíz de los conflictos entre ellos, no ha podido convivir con sus abuelos de manera libre.”

En la investigación de trabajo social, es posible destacar, respecto de la vivienda del solicitante de la convivencia, lo que enseguida se plasman:

“[...]

De acuerdo a la investigación realizada, se puede indicar que el señor *****es una persona económicamente activa, teniendo 11 años de antigüedad laboral, contando con una estabilidad económica, que le ha podido cubrir las necesidades básicas propias así como las de su hija *****como es vivienda, educación, salud, vestimenta, recreación, entre otros.

Respecto al domicilio donde viven, se ubica en una zona urbana, dentro de una colonia popular, siendo la vivienda propiedad del evaluado desde hace 12 años. Dicho lugar cuenta con un espacio y zonas adecuada para el buen desarrollo de las personas que ahí habitan, teniendo el mobiliario básico e indispensable en cada zona su uso, estando en buenas condiciones de uso e higiene; contando la niña *****con una habitación exclusiva equipada con el mobiliario necesario de acuerdo a su edad y género. [...]

Diagnóstico social de los abuelos maternos:

De acuerdo a la investigación realizada, se puede indicar que los señores *****son un matrimonio de personas adultas, los cuales no cuentan con actividad laboral, siendo ambos jubilados contando con una pensión mensual, la cual les proporciona una estabilidad económica, cubriendo hasta el momento sus necesidades propias.

Respecto al domicilio donde viven, se ubica en una zona urbana, siendo la propiedad conyugal. Dicho lugar cuenta con un espacio y zonas adecuada para el buen desarrollo de las personas que ahí habitan, teniendo el mobiliario básico e indispensable en cada zona su uso, estando en buenas condiciones de uso e higiene. Así mismo, se observó en el domicilio una habitación en donde la niña *****puede desenvolverse y pernoctar

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]

XI.- Conclusiones:

1. Si las partes presentan algún problema emocional y/o daño en su integridad psicológica, en caso afirmativo, cuál y el motivo que lo generó. Con base en el perfil psicológico de los señores ***** , se informa a su Usía que el progenitor y los abuelos maternos no cuentan con algún daño en su integridad psicológica; sin embargo, cuentan con áreas de oportunidad que hasta hoy en día les han provocado situaciones problemáticas en algunas áreas de su vida. De igual forma, lo anterior ha



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

producido conflictos y falta de comunicación, que no les ha permitido desarrollar una adecuada relación, en la cual reflejen acuerdo y alianza para ver por el bienestar de *****

2. Si la menor se encuentra afectada psicológicamente por la problemática de sus padres.

De acuerdo a la información resultante, las suscritas responden que, no se encontraron indicadores que señalen afectación psicológica alguna por parte de la niña *****., derivada de la problemática de sus ascendientes. Es importante mencionar que, si bien la niña no reflejó algún indicio de afectación psicológica; sin embargo, manifestó inquietud en cuanto a la relación actual de su padre y abuelos maternos, mencionando que su ésta no es buena y que muestran desacuerdos constantes.

3. Si la menor presenta algún daño en su integridad psicológica, distinto a la problemática de sus padres, en caso afirmativo, de qué tipo y su causa.

Con base en el perfil psicológico de la niña involucrada, se informa a su Usía que la niña en cuestión, no cuenta con alguna alteración ni presenta daño en su integridad psicológica. Lo referido anteriormente, se puede observar en el perfil psicológico de la niña en cuestión, en el apartado VIII.- Resultados de la evaluación psicológica del presente documento.

4. Con que habilidades parentales cuentan en su caso, el padre y abuelos maternos en relación:

- a) Al cumplimiento de las necesidades básicas de la menor.
- b) A facilitar el desarrollo emocional de la menor.
- c) Fomentar el desarrollo social de la menor.
- d) Potenciar el desarrollo cognitivo-intelectual del menor.
- e) Estilo educativo de crianza (autoritario, negligente, indulgente, indiferente).

En lo referente al señor ***** , se considera que cuenta con las siguientes funciones parentales para atender las necesidades de su hija: muestra capacidad para brindar atención a las necesidades básicas de su descendiente, su cuidado y protección, y fomentar un vínculo armonioso con la misma, favoreciendo el sano desarrollo de la niña. Referente al estilo educativo de crianza, reflejó uno del tipo indulgente, siendo que éste muestra interés en las necesidades físicas y emocionales de la niña.

Por lo que se refiere a los señores ***** , si bien es cierto, se considera unos individuos que cuentan con las habilidades parentales suficientes para brindar las necesidades básicas a su nieta. Así mismo, es importante señalar, que también se observó dentro de las convivencias entre abuelos y nieta, una buena dinámica entre ellos, denotando una relación de afecto y cariño que beneficia el desarrollo de la niña.

En el aspecto social, de acuerdo a la investigación realizada, se informa que el señor Daniel Alejandro López Arroyo se ha hecho cargo de las necesidades de la niña ***** como es vivienda, alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación; siendo éste quien ha estado al pendiente del cuidado y atención de su hija.

En relación a los señores ***** , estos han cubierto, durante las convivencias, necesidades primarias de la niña ***** . como es alimentos durante la interacción, y atención durante el servicio; ya que de forma externa no se encuentra involucrados en el entorno de su nieta, derivado de la situación legal.

5. Si la menor está siendo manipulada, grado de manipulación y quién lo ocasiona.

Con base a los resultados de las evaluaciones aplicadas, las entrevistas realizadas y la observación clínica, se puede concluir que la niña ***** . no ha manifestado sentimientos de rechazo hacia los abuelos maternos, apreciándose que el vínculo entre abuelos y nieta se encuentra estrecho,

reflejando armonía y afecto entre los mencionados. Es importante agregar, que al momento de la evaluación se observó que la niña tiene conocimiento de que sus ascendientes poseen una mala relación.

Se informa a ese H. Juzgado, que conforme a los resultados de la presente evaluación, no se observaron signos de que el señor ***** pretenda manipular a su hija y/o la convivencia entre abuelos y nieta.

Derivado de lo anterior, cabe agregar que se observó dentro de la dinámica de abuelos maternos y progenitor, un conflicto entre los mismos respecto que el señor ***** considera que los señores ***** invalidan las normas y reglas en la crianza de su hija ***** así como los límites que ha implementado en la relación entre él como progenitor y los abuelos maternos de su hija, mencionando el padre que los señores han interferido en temas de alimentación y salud física. Lo anterior, ha generado un evidente desacuerdo a la hora de educar a la niña ***** así como de orientarla en temas benéficos para su salud.

Cabe mencionar, que ***** durante la enfermedad de su madre estuvo bajo el cuidado de sus abuelos maternos, siendo ellos quienes fungían como red de apoyo para ambos progenitores. Así mismo, cabe agregar que tras el fallecimiento de la madre de la niña, el señor ***** ha intentado establecer límites ante los ascendientes paternos; sin embargo, no ha contado con los recursos psicológicos y emocionales adecuados, llegando a no permitir que se lleve a cabo una convivencia de manera libre entre ellos.

6. Cuál de los entornos familiares, el del padre o de los abuelos maternos es el más conveniente para el desarrollo de la menor.

Con relación a la investigación realizada, se puede indicar que los entornos familiares, tanto del padre como el de los abuelos maternos son convenientes para la niña *****., ya que cuentan con los espacios, áreas y mobiliario necesario para el sano desenvolvimiento de la misma, estando ambos lugares en óptimas condiciones de orden e higiene, y con los servicios básicos para el desarrollo de la niña, sin encontrarse en ellos factores de riesgo.

7. Si existe riesgo o no para que la menor conviva con los abuelos maternos que no tienen su custodia. Explique las razones de ello.

De acuerdo a la evaluación realizada, no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación de la niña con sus abuelos maternos.

8. Bajo qué modalidad sugiere la convivencia con los abuelos maternos.

De acuerdo a la evaluación realizada, no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación de la descendiente con alguno de sus ascendientes maternos.

Las suscritas consideran factible –Salvo mejor opinión de su Usía- que la convivencia entre señores ***** con su nieta ***** se realice en el régimen de entrega-recepción en los términos establecidos por su Señoría. Para que así, la convivencia se realice en un ambiente libre controlado y con variables amplias para que se dé una sana interacción entre la niña y sus abuelos maternos. Así mismo, que dicha convivencia pudiese cambiar a libre, una vez que el psicólogo encargado del servicio lo estime adecuado, y recomendar dicho cambio de modalidad ante ese H. Juzgado.

Por otra parte, es importante que los ascendientes colaboren para efectuar dicha modalidad de convivencia, es decir, que por parte de ambas partes se logren comunicar de manera asertiva y tratarse con respeto, con el objetivo de que logren llegar a acuerdos benévolos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

9. Si requieren de algún tratamiento las partes y la menor, para lo anterior, que institución sugieren puede proporcionar las terapias, de que tipo y su duración aproximada.

A fin de ver por el interés de la niña y fomentar un ambiente afable familiar para éstos, se sugiere que los miembros de la mencionada familia asistan a una terapia familiar sistémica, pudiendo ser en la Unidad de Servicios Familiares Independencia/ Valle Verde/Miguel Hidalgo/ Mujeres Ilustres por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo para abordar los siguientes objetivos:

-Que los señores *****den un adecuado cierre al conflicto familiar, permitiéndoles establecer un canal de comunicación y respeto entre el progenitor y abuelos maternos y así llegar a acuerdos que favorezcan el desarrollo de su descendiente.

- Que los señores *****aprendan a respetar los límites y reglas impuestos por parte del padre de su nieta, recordando que el progenitor vela por el cuidado y atención para su nieta en todo momento.

-Que el señor ***** concientice la importancia de las figuras maternas positivas en la vida y desarrollo de su hija.

-Que el señor ***** aprenda a establecer límites de manera adecuada, con el propósito de esclarecer su forma de crianza, evitando que transgredan dichos límites, sabiendo identificar cuando las recomendaciones que los otros le llegaran a brindar, fuesen pensando en el bienestar de su hija.

-Que a la niña *****se le brinde una neutral y adecuada información sobre la nueva reestructuración familiar, así como, un acompañamiento psicológico ante los pensamientos y emociones que éstas pudiese sentir al respecto.

10. Si la menor cuenta o no con la madurez para externar su opinión dentro de este juicio.

Por lo tanto, respondiendo a la orden de su Señoría, es decir, realizar una prueba de madurez a la niña ***** , por un profesionista en psicología de éste Centro, la suscrita responde:

En cuanto a la niña ***** , se encuentra acorde a su edad cronológica, desarrollándose de manera adecuada. Así mismo, se informa que cuenta con la madurez necesaria para formar su propio juicio sobre un determinado asunto, y emitir su opinión ante ésta Autoridad. Por lo anterior, se considera prudente que la niña sea llamada para ser escuchada ante su Usía.

11. Se señale la metodología y la batería de pruebas empleadas para la elaboración de esta evaluación; y una vez hecho lo anterior, comuniquen los resultados a esa H. Autoridad. Se hace de Su conocimiento que la metodología utilizada en esta evaluación sistémica, se encuentra en el apartado III del presente informe. [...]"

A su vez se hicieron las siguientes recomendaciones:

"[...]"

1. Se recomienda canalizar a los señores ***** , así como a la niña ***** . a terapia psicológica con enfoque sistémico en los términos que se mencionaron en el apartado de conclusiones.

2. Se recomienda que la convivencia entre señores ***** con su nieta ***** , se realice en el régimen de entrega-recepción en los términos establecidos por su Señoría, aunado a la terapia sistémica de los ascendientes y la niña.

3. Exhortar a los ascendientes de atender cabalmente las sugerencias expuestas, ya que éstas son para salvaguardar el bienestar integral de la niña *****

4. Que los señores ***** desarrollen habilidades de comunicación asertiva, con la finalidad de que en conjunto, observen por el bienestar de su descendiente.

[...]"

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva ninguna de las partes, ni la suscrita juez ni la representante social cuestiono el resultado de las evaluaciones sin soslayar que la actora, únicamente, cuestionó a la psicóloga respecto a su experiencia para emitir dictámenes, que fue resuelto por ésta misma, sosteniendo las recomendaciones vertidas en la evaluación y confirmando que la menor cuenta con los recursos emocionales para asistir a audiencia.

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que no se encontraron indicadores que señalen afectación psicológica alguna por parte de la menor, ni presenta ninguna alteración o daño en su integridad psicológica, amén de que los abuelos maternos cuentan con habilidades parentales para facilitar el desarrollo emocional y social de la menor, además de que cuentan con habilidades parentales suficientes para brindar las necesidades básicas de su nieta, así como que dentro de las convivencias entre abuelos y nieta existe una buena dinámica entre ellos, denotando una relación de afecto y cariño que beneficia el desarrollo de la nieta, y que en las citadas convivencias los abuelos han cubierto las necesidades primarias de la infante como es alimentación durante la interacción y atención durante el servicio, que la menor no ha mostrado sentimientos de rechazo hacia sus abuelos maternos, y más aún, no se localizaron indicadores de que exista algún riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación de la menor con sus ascendientes maternos, de ahí que concluyen que los demandantes son aptos para convivir con su menor nieta. Empero, que es recomendable que dicha convivencia de momento sea bajo la modalidad de entrega-recepción.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

...

XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.**

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás

personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular el demandado al haber presentado a su hija a la citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad de los accionantes, la demandada, la menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de *****o a la propia condición de la menor, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre los actores con su nieta; por último, en razón de que dichas profesionistas acudieron a la reanudación de la audiencia de juicio a efecto de aclarar las dudas que en su caso realizaran las partes así como la autoridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por las referidas licenciadas, para tener por acreditada las conductas de *****, mismas que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo para la menor, porque no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa de los actores hacia la menor; empero, se advierte la problemática familiar existente, en especial la de falta de comunicación asertiva entre el padre de la menor y los abuelos maternos, situación que hasta el momento no han afectado el vínculo afectivo entre ellos, pues aun y cuando la convivencia no se llevado a cabo de forma libre, la misma se empezó a efectuar vía teleconvivencia, y posteriormente se varió a entrega-recepción y posteriormente se varió a supervisada en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, fortaleciendo con ello la dinámica familiar entre ellos, y por ende afianzando el afecto y cariño que evidentemente beneficia el desarrollo de la niña tan es así, que las profesionistas recomienden que la convivencia entre la menor y sus abuelos sea en la modalidad de entrega-recepción.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la menor *****de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, es benéfica la convivencia entre dicha infante y sus abuelos maternos, garantizándose con ello el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*⁶ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de

⁶ Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.

⁷ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acuerdo con su edad y madurez⁸ y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones⁹.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2479/2012¹⁰, optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Por ello, el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* prescribe que, de acuerdo con tal órgano jurisdiccional, el derecho de participación reviste una finalidad doble:

Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad¹¹ y permite que las personas juzgadoras se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto de un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia¹².

Ante tal panorama, y en atención al interés superior de la menor, en términos del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el numeral 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en fecha 31 treinta y uno de julio del 2023 dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia de escucha de la menor, a fin de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, principalmente su participación reforzada en la toma de decisiones judiciales inherentes a la vida de los infantes.

⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

¹¹ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, op. cit., párrafo 137.

¹² Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, p. 41; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit.; Amparo en Revisión 386/2013, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 266/2014, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 648/2014, op. cit., y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit. La segunda finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, op. cit., párrafo 12.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.¹³

Dicho lo anterior, se tiene que, mediante la citada entrevista, *****totalmente expuso lo siguiente:

- *Que está en quinto grado de primaria.*
- *Que si le gusta convivir con sus abuelitos.*
- *Que cuando está con ellos le gusta platicar sobre la familia o sobre lo que le pasa.*
- *Que si le gustaría salir con sus abuelitos.*
- *Que le gusta la fruta pero que cuando va a casa de sus abuelitos va recién comida y que su comida favorita son las hamburguesas y la pizza.*
- *Que tiene muchos amigos*
- *Que si es feliz*
- *Que los nombres de sus abuelitos son Guadalupe y Jesús.*
- *Que en casa de sus abuelitos tiene primos y que los puede ver solamente los sábados.*
- *Que su abuelito Jesús es quien la consiente y quien la regañaba mas es su abuelita.*
- *Que no hay nada que le gustaría cambiar para ser más feliz, que todo está bien así.*
- *Que no hay nada que le gustaría pedir a la juez.*
- *Que con su abuelito le gustaba jugar a las escondidas y al voto.*
- *Que ya había desayunado leche con galletas.*
- *Que normalmente su papa trabaja en casa o de vez en cuando va a la oficina.*
- *Que en su casa solo viven ella y su papa y que en algunas ocasiones va su abuelita a ayudarle con las cosas de la casa.*

¹³ Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- *Que no tiene inconveniente que alguien vea la presente charla, pues no son cosas que nadie deba de saber.*

Cabe destacar que inicialmente dentro del presente procedimiento en fecha 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, se decretó provisionalmente una teleconvivencia entre los abuelos maternos y su menor nieta, misma se según se desprende de los reportes que obran agregados en autos, la misma se llevó en términos muy favorables; posteriormente dicha convivencia fue variada a entrega recepción en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado para posteriormente variarse a la modalidad de convivencia supervisada en dicho Centro, desprendiéndose de los reportes que obran agregados en autos las mismas se han desarrollado en forma armoniosa.

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, y concatenado con la escucha de la menor afecta a la causa, se desprende que no existen indicadores para negar la convivencia entre los accionantes y su nieta menor de edad, en la modalidad sugerida por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, debiendo ambas partes realizar ciertos cambios para lograr que la misma sea más sana, amplia y adecuada.

Lo anterior es así, porque es por demás conocido que la sana convivencia entre los abuelitos y sus nietos lejos de generar un riesgo por la convivencia, propician un desarrollo integral, en el caso concreto de la niña ***** pues no debe pasarse por alto, que dicha menor en el año 2021 dos mil veintiuno perdió a su progenitora, por tanto, la suscrita juez considera indispensable mantener el lazo de afecto y cariño de la menor con sus abuelos, pues quien mejor que ellos, para mantener vivía la imagen o recuerdo de su mamá, es decir son precisamente los abuelitos maternos quienes a falta de su progenitora, podrían compartir con ella, los rasgos históricos de su mamá, logrando así una plena identidad, pues es lógico que a su corta edad requiera y necesite de esa figura materna que ahora no está, pero que, seguramente serán sus abuelitos maternos quienes podrán preservar dicha figura, en base a los recuerdos que ellos le compartan, con los cuales pudiera adquirir habilidades y experiencias de vida y amor,

en este momento para la suscrita juez resulta innegable que la convivencia pretendida por los actores es, en principio de cuentas y sobretodo benéfico para la menor afecta a la causa, por ende resulta primordial que esta autoridad salvaguarde el derecho de convivencia de la infante con sus abuelos maternos.

Es importante destacar que, mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, esta autoridad canalizo a la familia *****al ***** a fin de que personal en psicología y a su cargo le brinde el tratamiento psicológico necesario en virtud de la problemática en que se encuentran inmersos, tratamiento que se estuvo efectuando para que por escrito de fecha 09 nueve de junio del 2023 dos mil veintitrés se allegaron los resultados de dichos tratamiento del cual se sugirieron las siguientes recomendaciones:

[...] Resultado del tratamiento psicológico de:

- Debido a que la señora [REDACTED] a través del proceso terapéutico ha alcanzado la mayoría de los objetivos terapéuticos, se considera que su tratamiento psicológico se encuentra en una **FASE FINAL DEL TRATAMIENTO**.
- Con base en lo anterior, se estima conveniente que continúen teniendo convivencia con la y en función a los avances logrados a través del tratamiento psicológico, quien suscribe considera que están en condiciones para ampliar el tiempo de las convivencias o inclusive, variar la convivencia a la modalidad de Entrega-Recepción con el fin de solidificar los lazos de la menor con su familia materna, ya que ello resulta importante para el desarrollo de la identidad de la menor.

- Se recomienda que el señor [REDACTED] continúe mostrando disposición para mantener una comunicación asertiva con el señor [REDACTED] padre de su nieta, con la finalidad de establecer acuerdos para tener una convivencia libre con la menor.
- Cabe señalar que el señor [REDACTED], concluyó su tratamiento psicológico el día 15-quince de febrero de 2023-dos mil veintitrés.

- Se recomienda que [REDACTED] continúe con la disposición para seguir reforzando la convivencia con su hija como hasta la fecha actual. Una adecuada relación con su familia a través de la comunicación asertiva para así mismo mejorar la estabilidad emocional de cada miembro de familia.
- Continuar con su tolerancia ante la situación en la que se encuentra inmerso.
- Continuar sobreviviendo el duelo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

- Se recomienda que [REDACTED] continúe teniendo convivencia con los abuelos maternos, ya que ello es necesario para el sano desarrollo de los lazos familiares.
- Debido a que ha mejorado la calidad de las interacciones con los abuelos en el Centro Estatal de Convivencia, se recomienda que se amplíe el tiempo en que la niña convive con ellos, o bien, se estudie la posibilidad de variar la convivencia a la modalidad de entrega-recepción, con el fin de que la menor pueda tener acceso a convivir con su familia extensa (tíos maternos, primos, etc.), ya que es esencial para el desarrollo de su identidad.

Documental pública la anteriores a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción II, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, documental con la cual se robustece que en virtud del tratamiento psicológico brindado a la familia involucrada, se considera benéfica la convivencia entre la niña afecta a la causa y sus abuelitos maternos, sugiriéndose además la ampliación de la misma, para el sano desarrollo de los lazos familiares.

Por lo expuesto, como se adelantó, devienen inacreditadas las defensas del demandado, pues con lo que se ha analizado en este fallo solo alcanza para justificar que es conveniente preservar la convivencia entre los accionantes y su nieta a través de la modalidad recomendada tanto por el personal del *****

Octavo. Decisión. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte de los accionantes, que la convivencia con su menor nieta resulta benéfica y conveniente para la misma, mientras que el demandado no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para su hija, por tanto corresponde al juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Amén de que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5482/2019, estableció que el derecho de convivencia de niñas, niños y

adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.

También que se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento.

Dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.

Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, debe ser vista con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior, lo cual en el caso concreto no se acreditó.

Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse con la mayor regularidad posible y privilegiando el contacto físico para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De manera que, una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior.

Las consideraciones anteriores se obtienen de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyo rubro a la letra dice:

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.¹⁴

En último lugar, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana, pues basta advertir que el infante se coloque en una situación de riesgo para que su interés se encuentre afectado.

A virtud de lo anterior, no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que los actores poseen la capacidad y herramientas necesarias para satisfacer las necesidades afectivas de su nieta, lo cual como se ha asentado en líneas precedentes queda acreditado con los pruebas aportadas y desahogadas en autos; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia** promovido por los accionantes, en contra de la parte demandada, respecto de su menor nieta ya citada.

¹⁴ registro digital: 2025568.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la constitucional federal, en relación con el diversos 415 bis del *Código Civil para el Estado* y 1079 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se determina que el régimen de convivencia definitivo, entre los abuelos maternos y nieta deberá llevarse a cabo de la siguiente forma:

➤ **Régimen de convivencia.**

Por tanto y para efecto de privilegiar el derecho de la niña ***** , de convivir con sus abuelos maternos, se *decreta como régimen definitivo de convivencia* en el juicio de cuenta, entre la niña *****y sus abuelitos ***** , en la modalidad de **entrega-recepción** con intervención del personal y del Centro Estatal de Convivencia Familiar, misma que se deberá llevar a cabo en los siguientes días y horarios:

- **Los señores ******* , podrán convivir con su nieta ***** , los días **domingos de cada semana de las 12:00 doce horas a las 17:00 diecisiete horas**. En la inteligencia de que la convivencia antes mencionada dará inicio una vez que el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, señale las fechas respectivas, ello para efecto de que la misma se lleve a cabo en un ambiente libre controlado y con variable amplias para que se de una sana interacción entre la niña y sus abuelos maternos, así mismo para que dicha convivencia pudiese cambiar a libre una vez que el psicólogo encargado del servicio estime adecuado y recomendado dicho cambio de modalidad.

Lo anterior se determina así, pues se considera que el establecer un régimen de convivencia son sus abuelos maternos, lejos de perjudicarlo, le beneficia, pues fortalecerá los lazos afectivos entre ellos, y la misma no trastocará sus actividades propias de su edad, que sean de igual o mayor trascendencia en su vida personal, pues al establecerse la convivencia en fin de semana, por un lapso mayor de 5 cinco horas, aun así tiene suficiente espacio para destinarlo a la convivencia con su familia paterna y recreación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, a fin de que se lleve a cabo la mencionada convivencia, ***** y su hija *****, deberán presentarse a las instalaciones del domicilio del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, para entregar a la menor a los señores ***** quienes reincorporaran a la menor en el mismo lugar, al concluir dichas convivencias.

Al respecto, es menester destacar que *****, tendrá la obligación de presentar a su hija *****, al referido centro de convivencia en los días y horarios que corresponda para llevar a cabo la convivencia de éstas con sus abuelos maternos, siendo el personal capacitado de dicho Centro el encargado de **supervisar la entrega**, así como las condiciones físicas en que es presentada dicha menor, a fin de ser **entregada a sus abuelos**, para que éstos últimos realicen la **convivencia fuera de dicho centro**, y posteriormente **regresen a la citada menor al centro en el horario señalado para la conclusión de la convivencia**, y ahí nuevamente el personal del centro en comento supervisara la entrega al padre de la infante, así como las condiciones en que fue entregada la misma.

En la inteligencia que la convivencia decretada, deberán realizarse siempre de manera pacífica, en estado conveniente y sin alterar el orden y en lugares adecuados para la menor, brindando los alimentos recomendados y adecuados a la condición de la menor.

En consecuencia, se ordena **girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado y de no existir inconveniente legal alguno, se sirva programar fecha y hora para dar inicio al servicio de **entrega-recepción** recién ordenadas y se sirva designar el personal idóneo para que se inicie con dicho servicio en los términos antes expuestos, debiendo tomar en cuenta el interés superior de la infancia a que alude el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Lo anterior en virtud de que nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como

el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹⁵

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁶

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo.

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1.5o.C. J/16 Página: 2188

¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior del niño, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que quien juzga tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para la menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional, y sirviendo además de fundamento el siguiente criterio:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.¹⁷

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño.

➤ **Prevenciones, exhorto y apercibimientos**

En ese contexto, se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo

¹⁷ Registro digital: 2018512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2406.

decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la menor en todas sus áreas, siendo importante una imagen positiva de sus abuelos y el involucramiento de los mismos en su vida, exhortándolo a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹⁸

➤ Exhortaciones

Por otra parte, se exhorta a ambas partes, para que, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de la menor involucrada, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo y cuidado de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia sana, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor, además de procurar activamente el

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349

bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la menor, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con la menor o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los actores y su nieta.

No pasa por alto para la suscrita juzgadora el hecho de que los actores son adultos mayores conforme a lo previsto en el numeral 3 de la *Ley de los Derechos de los Adultos Mayores*, y dado a que, el solo hecho de pertenecer a este grupo resulta insuficiente para considerar que, en automático, opere en su favor la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser de esa categoría la coloca en un estado de vulnerabilidad y que realmente le imposibilite acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo que en el caso, no aconteció.

Máxime, que, los derechos de convivencia de ***** se consideran superior al de los adultos, en cuanto colisionen uno con otro; de manera que, el derecho de los accionantes a convivir con su nieta debe ceder y acotarse ante el derecho de su descendiente a ser protegidos en su integridad física y psíquica¹⁹.

➤ **Modificación**

Se hace del conocimiento de las partes que, en el caso concreto no existe cosa juzgada sobre la convivencia decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emiten pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes, según el bienestar de la niña y a petición de parte legítima o del Ministerio Público. Por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo, es decir los accionantes podrán solicitar la modificación o ampliación de la convivencia e, incluso, peticionar se dé libremente si existen elementos diferenciados a los de esta fecha; pero, del mismo modo, el demandado estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental) que se suspenda, cancele, reduzca o, en general, se modifique, cuando aparezcan

¹⁹ Con fundamento en los artículos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

elementos que afecten el bienestar de la niña, ello de conformidad con el artículo 424 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*²⁰, en relación con el numeral 1080 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*²¹.

➤ Tratamiento psicológico

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional de la menor, es que se siga las recomendaciones efectuadas por la psicóloga y trabajadora social, en el sentido de que ambas partes sean canalizados a tratamiento psicológico, para lo cual se ordena que ***** , así como la menor***** , acudan a terapia familiar sistémica, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo para tratar los siguientes objetivos:

- Que los señores *****den un adecuado cierre al conflicto familiar, permitiéndoles establecer un canal de comunicación y respeto entre el progenitor y abuelos maternos y así llegar a acuerdos que favorezcan el desarrollo de su descendiente.
- Que los señores *****aprendan a respetar los límites y reglas impuestos por parte del padre de su nieta, recordando que el progenitor vela por el cuidado y atención para su nieta en todo momento.
- Que el señor ***** concientice la importancia de las figuras maternas positivas en la vida y desarrollo de su hija.
- Que el señor ***** aprenda a establecer límites de manera adecuada, con el propósito de esclarecer su forma de crianza, evitando que transgredan dichos límites, sabiendo identificar cuando las recomendaciones que los otros le llegaran a brindar, fuesen pensando en el bienestar de su hija.
- Que a la niña ***** se le brinde una neutral y adecuada información sobre la nueva reestructuración familiar, así como, un acompañamiento psicológico ante los pensamientos y emociones que éstas pudiese sentir al respecto.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio al Director de la Unidad de Servicios Familiares "Mujeres Ilustres", con domicilio en Año Internacional de la mujer sin número, entre calles María Cárdenas y Montes Berneses, en la colonia Mujeres Ilustres, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que

²⁰ **Artículo 424 bis.** Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

²¹ **Artículo 1080.** La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad de entrega-recepción.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1^o²² y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **los contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E

²² Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.



IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²³

Resolutivos

Primero: Se declara que ***** , acreditaron los hechos constitutivos de su acción, y el demandado ***** , no justificó los hechos en que basó sus excepciones, así como defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada; en consecuencia:

Segundo: Se **declara fundado** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** en contra de ***** , procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número ***** .

Tercero: Se declara que la parte actora, le asiste el derecho de ver y convivir con su menor nieta, ello en atención a la relación consanguínea que los une.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

- **Los señores ******* , podrán convivir con su nieta ***** , los días **domingos de cada semana de las 12:00 doce horas a las 17:00 diecisiete horas**. En la inteligencia de que la convivencia antes mencionada dará inicio una vez que el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, señale las fechas respectivas, ello para efecto de que la misma se lleve a cabo en un ambiente libre controlado y con variable amplias para que se de una sana interacción entre la niña y sus abuelos maternos, así mismo para que dicha convivencia pudiese cambiar a libre una vez que el psicólogo encargado del servicio estime adecuado y recomendado dicho cambio de modalidad.

Quinto: Comuníquese esta decisión al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta

²³ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de la convivencia establecida.

Sexto: Se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la menor en todas sus áreas, siendo importante una imagen positiva de sus abuelos y el involucramiento de los mismos en su vida, exhortándolo a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Séptimo: Por otra parte, se exhorta a ambas partes, para que, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190036156791

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la modalidad que ahora se resuelve respecto de la menor involucrada, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo y cuidado de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia sana, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la menor, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con la menor o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los actores y su nieta.

Octavo: Se ordena que ***** así como la menor*****, acudan a terapia familiar sistémica, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo para tratar los objetivos precisados en el considerando octavo, apartado "Tratamiento psicológico"

Para lo cual, gírese atento **oficio al Ciudadano Director de la Unidad de Servicios Familiares Mujeres Ilustres**, a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad supervisada.

Noveno: Se hace del conocimiento de las partes que, en el caso concreto no existe cosa juzgada sobre la convivencia

decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emiten pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes, según el bienestar de la infante y a petición de parte legítima o del Ministerio Público. Por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo, es decir los accionantes podrán solicitar la modificación o ampliación de la convivencia e, incluso, peticionar se dé libremente si existen elementos diferenciados a los de esta fecha; pero, del mismo modo, el demandado estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental) que se suspenda, cancele, reduzca o, en general, se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar de la niña.

Décimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8459** del día **25** de **septiembre** de **2023**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe.-

Lic. Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario